

**INE/CG1742/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/823/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/823/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, o una presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, derivado del pago de pauta de una publicación en la red social Facebook, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 1 a 11.1 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

### HECHOS

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

**Omisión de reportar gastos por paular publicación en redes sociales.**

**Imágenes y publicación paular (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue paular la publicación):**

**Fecha: 07 -09 ABRIL**

**Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2241147369610227>**

Identificador de la biblioteca: 2241147369610227

Inactivo

7 abr 2024 - 9 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 30 mil - 35 mil

Ver detalles del anuncio

---

**Todanoticiamex**  
Publicidad • Pagado por La Agencia

Con Xóchitl Gálvez como presidenta, si no te reciben en un hospital público, el gobierno pagará tus consultas médicas, medicinas y operaciones en un hospital privado.

**ATENCIÓN MÉDICA EN  
HOSPITALES Y  
FARMACIAS  
PÚBLICAS Y  
PRIVADAS  
INDISTINTAMENTE**

gobierno pagará español

PLAN #XochitlPresidenta

*En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.*

*A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizarlas aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservarla equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.*

*La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.*

*El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.*

*La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.*

*La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de*

*control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.*

*En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.*

### **INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

#### **1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XÓCHITL GÁLVEZ.**

*Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.*

*La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas.*

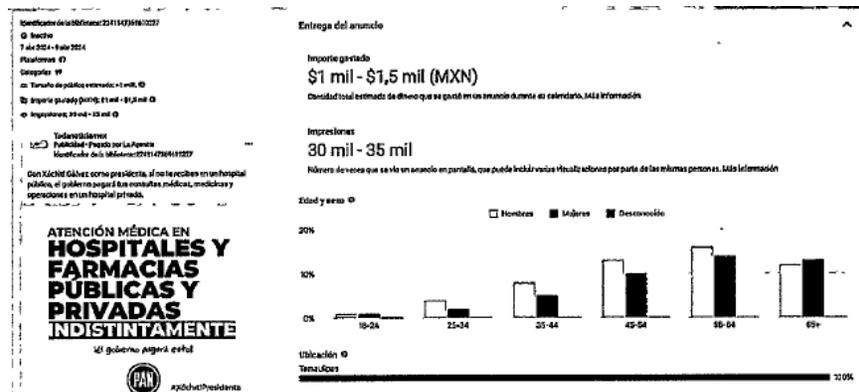
*Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.*

*La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.*

*El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal*

de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

(...)

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto

*de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.*

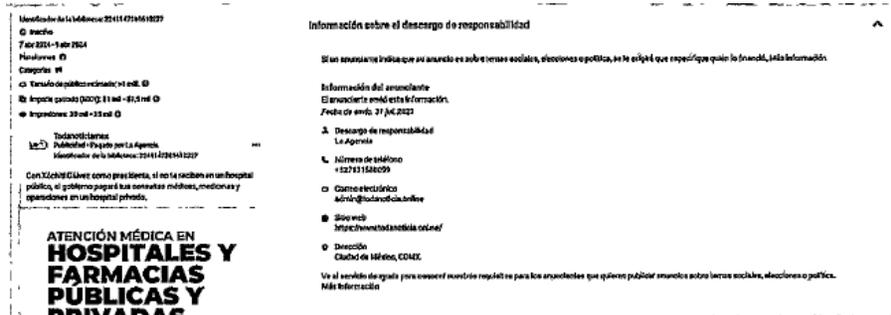
**2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.**

**Marco jurídico vulnerado.** *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización*

*Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.*

*La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.*

*En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la " LA AGENCIA ", el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.*



*La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "LA AGENCIA", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago —sea este una persona física o moral—, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.*

*La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.*

*La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.*

*Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.*

*La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.*

*Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Prueba Técnica.** Consistente en 1 liga electrónica y 3 imágenes.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**III. Acuerdo de admisión.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 12 a 13 del expediente).

**a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 17 del expediente).

**b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 18 a 19 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16622/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a 29 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16624/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 20 a 24 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16666/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional<sup>1</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 30 a 43 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16667/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 44 a 57 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 58 a 72 del expediente)

---

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

“(...)

## **I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/823/2024**

### **1. -SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición **‘Fuerza y Corazón Por México’**; en el cual, a través del considerando 32. Inciso h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

*‘h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:*

*(...)*

*(...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:*

*“(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:*

*❖ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y*

*❖ El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.*

*(...)*

*(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:*

*❖ Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional*

*❖ Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional.’*

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**,

*han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

*Se informa, asimismo, que el Partido Político Revolucionario Institucional, no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'Todanoticiamex' dentro de la red social 'Facebook', y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.*

## **2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:**

*Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración que ni el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional, no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'Todanoticiamex' dentro de la red social 'Facebook' y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- (...)**

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos **30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)**, solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable.**

Es por ello, atendiendo lo antes vertido le resulta a todas luces aplicable la hipótesis sostenida por la potestad jurisdiccional, la cual se enuncia a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (...)**

Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante 'promoción de denuncias frívolas'**, basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor discernimiento al momento de resolver se enuncia:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN  
MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL  
PROMOVENTE.-**

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que las publicaciones denunciadas y los gastos que pudieran derivarse de ellas, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no debe perderse de vista que la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral. Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia.*

*Consolida lo antes advertido, el estudio emitido por la autoridad suprema, en nuestra materia de análisis:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

(...)

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y*

*elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así pues, robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la potestad jurisdiccional:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones. (...)**

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubros son: **'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.'***

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

#### **VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16668/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de

la Revolución Democrática<sup>3</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 73 a 86 del expediente).

**b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 87 a 102 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de publicidad realizada en la página personal de la red social Facebook.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

---

<sup>3</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO' integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Amen de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la***

*ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

*Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/o posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana*

*crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de su representado.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.**

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16669/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 103 a 121 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16815/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la liga electrónica aportada en el escrito de queja inicial y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 122 a 128 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1543/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el

acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/441/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 129 a 138 del expediente)

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/526/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara: si la pauta publicitaria o publicidad pagada denunciada fue reportada por lo sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); si ha sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de dicha Dirección, y en caso afirmativo, señalara y remitiera el número de ticket; si dicha publicación será motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados; e informara si el perfil “Todanoticiamex” de la red social Facebook fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección. (Fojas 139 a 149 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1592/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que, se generó la razón y constancia con Ticket ID 175680, identificada con “*Folio del monitoreo: INE-IN-0035998*”, la cual fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones notificado al sujeto obligado. (Fojas 150 a 157 del expediente)

**XII. Requerimiento de información al propietario, administrador, apoderado o representante legal de Todanoticiamex.**

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18412/2024, se solicitó al propietario, administrador, apoderado o representante legal de Todanoticiamex que proporcionara el nombre completo de la persona física o moral propietaria y/o administradora del citado perfil; tipo de relación que sostiene su representada con los sujetos incoados; explicara los motivos por los cuales realizó la publicación investigada; y si el pago de la pauta publicitaria fue a petición de la candidata denunciada, o alguna persona representante de los partidos que integran la Coalición. (Fojas 169 a 181 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

### **XIII. Razones y Constancias.**

**a)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Registro nacional de Proveedores de la persona moral *Todanoticiamex*, derivado de la existencia de indicios respecto a servicios prestados a los sujetos obligados investigados; sin embargo, obtuvo un resultado negativo. (Fojas 158 a 160 del expediente)

**b)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda de la publicación denunciada que dio origen al expediente de mérito, en el perfil de *Todanoticiamex*, obteniendo como resultado la localización de la publicación en comentario. (Fojas 161 a 163 del expediente)

**c)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc, (en adelante Meta), respecto de la publicación denunciada correspondiente a la red social Facebook, obteniendo como resultado la localización de la pauta denunciada. (Fojas 164 a 168 del expediente)

**d)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la notificación de la apertura de la etapa de alegatos al quejoso, Rodrigo Antonio Pérez Roldán. (Fojas 218 a 220 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 182 a la 183 del expediente)

### **XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27095/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 184 a 190 del expediente)

**b)** El doce de junio de la presente anualidad el Representante Propietario del partido de mérito, dio contestación a los alegatos. (Fojas 221 a 228 del expediente)

**c)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27096/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 191 a 197 del expediente)

**d)** El doce de junio de la presente anualidad el Representante Propietario del partido de mérito, dio contestación a los alegatos. (Fojas 229 a 238 del expediente)

**e)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27097/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 198 a 204 del expediente)

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**g)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27098/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón X México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 205 a 212 del expediente)

**h)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**i)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27202/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 213 a 217 del expediente)

**j)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>5</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones

---

<sup>6</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por las Representaciones de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por pauta en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>10</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>11</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>12</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

---

<sup>10</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>11</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>12</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>13</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>14</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, se tiene presente que el Partido Revolucionario Institucional refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante**

<sup>13</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>14</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

"promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante**. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Al respecto, no ha lugar a la solicitud de la **vista a la Secretaría Ejecutiva, no ha lugar**, en razón de que como se expuso en párrafos anteriores, no se actualiza lo estipulado dentro del artículo 31 (Desechamiento), numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que: "(...) cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General (...)" ; no obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes.

Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por propio derecho, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, o una presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, derivado del pago de pauta de una publicación en la red social Facebook, atribuida y/o en beneficio de la Coalición “Fuerza y Corazón X México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, a su candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, con relación al análisis de los hechos denunciados y elementos probatorios aportados, se identificó el pautaado de propaganda difundida en la red social Facebook. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	07/04/2024	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2241147369610227">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2241147369610227</a> <sup>15</sup>
2		<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=886453090160568&amp;set=pb.100063876560062.-2207520000&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=886453090160568&amp;set=pb.100063876560062.-2207520000&amp;type=3</a> <sup>16</sup>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

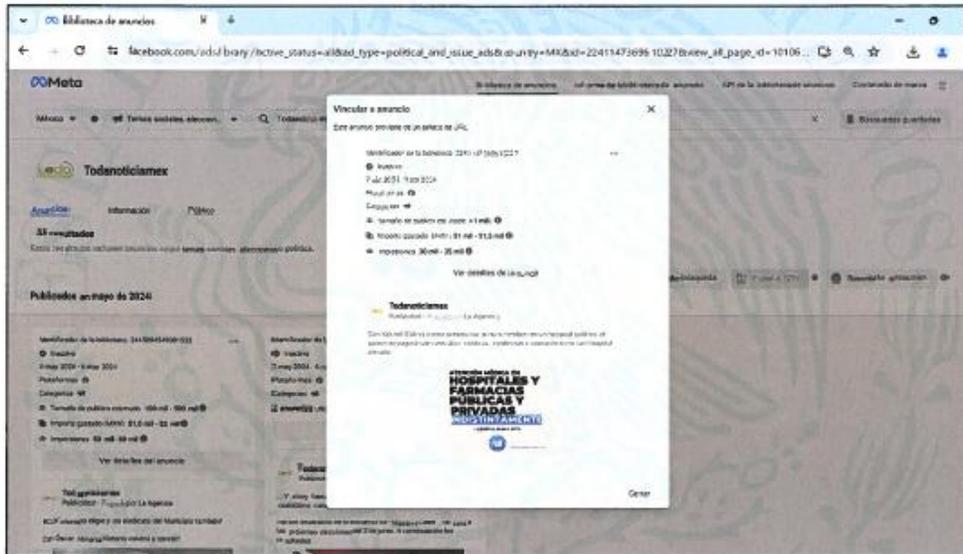
(…)

<sup>15</sup> La cual redirige a la dirección electrónica:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&id=2241147369610227&view\\_all\\_page\\_id=101067311775956&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=2241147369610227&view_all_page_id=101067311775956&search_type=page&media_type=all)

<sup>16</sup> Dirección electrónica localizada por esta autoridad respecto de la misma publicación denunciada.

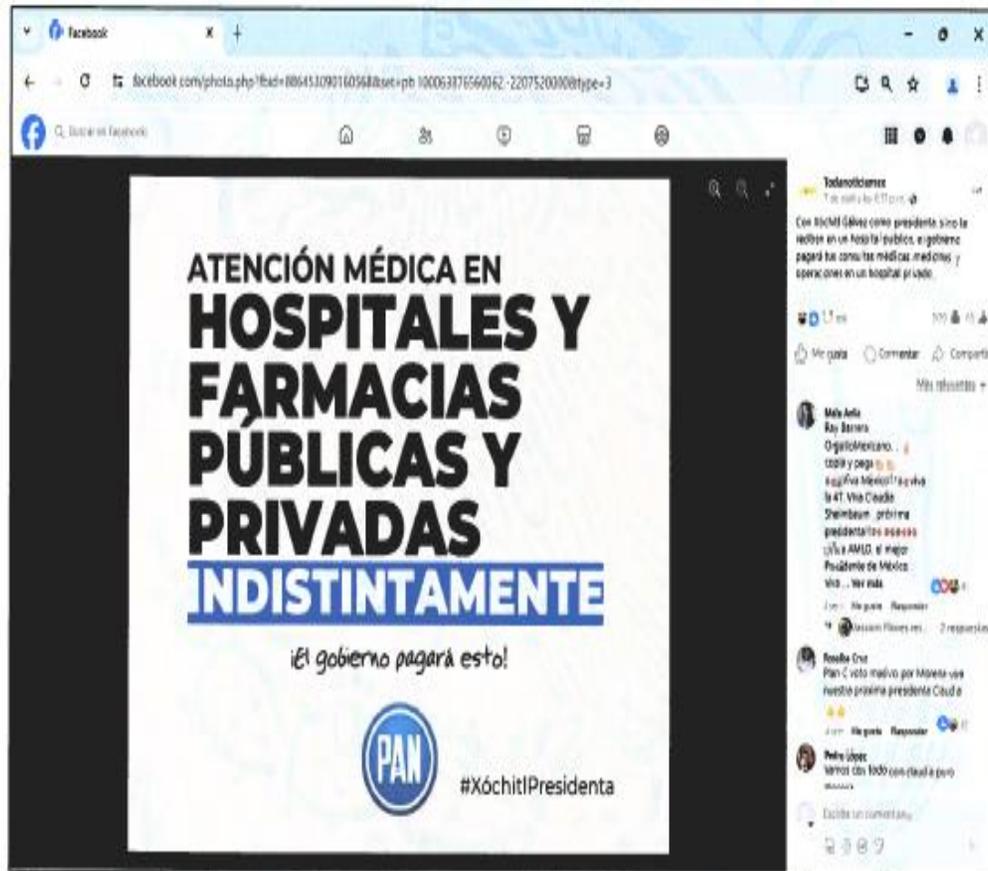
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/823/2024**

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&id=2241147369610227&view\\_all\\_page\\_id=101067311775956&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=2241147369610227&view_all_page_id=101067311775956&search_type=page&media_type=all)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página “Meta”, específicamente al apartado de “anuncios”, se advierte una publicación con los siguientes datos: “Identificador de la biblioteca: 2241147369610227”, “Inactivo”, “7 abr 2024 -9 abr 2024”, “Plataformas”, “Categorías”, “Tamaño de público estimado:>1 mill.”, “Importe gastado (MXN):\$1 mil - \$1,5 mil”, “Impresiones: 30 mil - 35 mil”, debajo un recuadro con la frase: “Ver detalles del anuncio”, a continuación se lee: “Todanoticiamex”, “Publicidad Pagado por La Agencia”, con el siguiente texto: “Con Xóchitl Gálvez como presidenta, si no te reciben en un hospital público, el gobierno pagará tus consultas médicas, medicinas y operaciones en un hospital privado.”, debajo una imagen en la que se lee: “ATENCIÓN MÉDICA EN HOSPITALES Y FARMACIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS INDISTINTAMENTE”, “¡El gobierno pagará esto!”, debajo el emblema del partido Acción Nacional y la frase: “#XóchitlPresidenta”.

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=886453090160568&set=pb.100063876560062.-2207520000&type=3>



De la imagen anterior, se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del perfil del usuario: "Todanoticiamex" "7 de abril a las 8:37 pm.", acompañada del siguiente texto: "Con Xóchitl Gálvez como presidenta, si no te reciben en un hospital público, el gobierno pagará tus consultas médicas, medicinas y operaciones en un hospital privado.", debajo una imagen en la que se lee: "ATENCIÓN MÉDICA EN HOSPITALES Y FARMACIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS INDISTINTAMENTE", "¡El gobierno pagará esto!", debajo el emblema del partido Acción Nacional y la frase: "#XóchitlPresidenta".-

*La publicación cuenta con las siguientes referencias: “1.7 mil” reacciones, “909” comentarios, “65” veces compartida.*

*(...)”*

En esta misma línea, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara: si la pauta publicitaria o publicidad pagada denunciada fue reportada por lo sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); si ha sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de dicha Dirección, y en caso afirmativo, señalara y remitiera el número de ticket; si dicha publicación será motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados; e informara si el perfil “Todanoticiamex” de la red social Facebook fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

*“(...)”*

*En atención a su solicitud, se le comunico que con referencia al primer punto, se generó la razón y constancia con Ticket ID 175680, identificada con “Folio del monitoreo: INE-IN-0035998”, la cual será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones próximo a notificarse al sujeto obligado; la razón y constancia referida podrá consultarse en el siguiente enlace:*

*[https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/adriana\\_hernandezt\\_ine\\_mx/Elj9\\_D4dT59FmFx7sFmSBtcBeJ25wH-qMaVvwQOexl\\_aVw?e=kn4rOh](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/person/adriana_hernandezt_ine_mx/Elj9_D4dT59FmFx7sFmSBtcBeJ25wH-qMaVvwQOexl_aVw?e=kn4rOh)*

*Por lo que hace al segundo punto de su solicitud, le informo que el perfil “Todanoticiamex”, no había sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por esta Dirección de Auditoría, en el periodo transcurrido de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin embargo como se mencionó en el párrafo anterior, se procedió a levantar la razón y constancia correspondiente.*

*(...)”*

En consecuencia, se procedió a verificar el ticket 175680, el cual estaba incluido en el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales. En este monitoreo se identificó el Folio INE-IN-0035998 con el hallazgo relacionado con el pautado de mérito, tal como se detalla a continuación:



**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet**



Folio del monitoreo: INE-IN-0035998  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OFICINAS CENTRALES.  
OFICINAS CENTRALES, 09/05/2024 22:15:00 p. m.

N0. 1	
Información Adicional:	EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 07/04/2024 CON XÓCHITL GÁLVEZ COMO PRESIDENTA, SI NO TE RECIBEN EN UN HOSPITAL PÚBLICO, EL GOBIERNO PAGARÁ TUS CONSULTAS MÉDICAS

**Detalle del Hallazgo**



**Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):**

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199 numeral 1, Incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora al ser detectada mediante sus mecanismos de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se realizaron las observaciones correspondientes.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que la publicación denunciada fue objeto del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales realizado por la Dirección de Auditoría, en virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, se incluyeron observaciones relacionadas con la verificación número INE-IN-0035998, Ticket 175680, en el oficio INE/UTF/DA/18558/2024, observación 65 en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Es importante considerar que, el monitoreo de propaganda en internet, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 3 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>17</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció **que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a los aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas,**

---

<sup>17</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

candidaturas independientes, **partidos políticos, coaliciones** y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda incorporada en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo en redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en redes sociales permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los

sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la publicación denunciada fuera investigada mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>18</sup>.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo

---

<sup>18</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 13.-** Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”

<sup>19</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>20</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución

---

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/823/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**